

Administración de Fomento Agrícola—Enmienda

(P. de la C. 395)

[NÚM. 78]

[Aprobada en 9 de junio de 2002]

LEY

Para enmendar el inciso (2) del Artículo 5 de la Ley Núm. 28 de 5 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Fomento Agrícola", a fin de que los incentivos que concede la Administración se otorguen por niveles de producción.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de la Ley Núm. 28 de 5 de junio de 1985, según enmendada, se crea una instrumentalidad gubernamental cuyo nombre es Administración de Fomento Agrícola, la cual está adscrita al Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Esta Agencia tiene como propósito el propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su finca y a través de subsidios, incentivos y reembolsos de pago de salario suplementario para realizar prácticas conducentes a una mayor y mejor producción agrícola. Además, tiene la responsabilidad de administrar las asignaciones de fondos gubernamentales para el pago de incentivos, subsidios y reembolso de pagos del salario suplementario a los agricultores y para llevar a cabo cualesquiera otras actividades y acciones relacionadas o de naturaleza similar que propendan al fomento de la agricultura.

Al momento, la Administración de Fomento Agrícola concede y paga subsidios o incentivos y reembolso de pagos del salario suplementario a los agricultores que cualifiquen según las leyes y reglamentos aplicables.

El actual sistema de incentivos provee unas ayudas muy necesarias a los agricultores pero no asegura que la inversión

se traduzca en productividad. Estos incentivos deben propiciar una mejoría en la producción de los diferentes renglones agrícolas incentivados. Sin embargo, los criterios que se utilizan para la otorgación de estos incentivos no incluyen una evaluación de mejoramiento en la producción. Este es el caso en la ayuda que se ofrece para la producción de plátanos, calabazas, farináceos, frutales y otros renglones agrícolas.

Es necesario lograr que la inversión del gobierno se traduzca en una mayor producción en los renglones agrícolas, de forma que el aumento en producción genere mayor actividad económica.

La sustitución de productos importados, así como la creación de empleos en la ruralía y la zona montañosa deben ser las metes que propicien una mejor utilización del beneficio de los incentivos agrícolas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (2) del Artículo 5 de la Ley Núm. 28 de 5 de junio de 1985, según enmendada [5 L.P.R.A. sec. 1835], para que se lea como sigue:

“Artículo 5.—Poderes de la Administración

A los fines y propósitos por los cuales se crea, la Administración tendrá todos los poderes que sean necesarios o convenientes, incluyendo, sin que en forma alguna se entienda como una limitación, los siguientes:

- (1) ...
- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...

(2) Conceder y pagar subsidios o incentivos y reembolso de pagos del salario suplementario a los agricultores, a base de los niveles de producción. La Administración establecerá por

reglamento las normas, criterios y procedimientos que regirán la concesión de subsidios a incentivos. Dicho reglamento deberá tener la aprobación del Secretario del Departamento de Agricultura y no entrará en vigor hasta tanto sea debidamente promulgado conforme las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada [3 L.P.R.A. secs. 2101 et seq.], conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". Se comenzará el pago de subsidios o incentivos y reembolso de pagos de salario suplementario a base de los niveles de producción en aquellas empresas que hayan sido ordenadas por la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996, según enmendada [5 L.P.R.A. secs. 3051 et seq.], conocida como la "Ley de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias".

(3) ...

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación a los fines de la promulgación de los reglamentos necesarios para su implantación, y en un término de seis (6) meses después de su aprobación para los demás propósitos.

Aprobada en 9 de junio de 2002.

Transportación y Obras Públicas—Deberes del Departamento, orden

(P. de la C. 912)

[NÚM. 79]

[Aprobada en 9 de junio de 2002]

LEY

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas realizar el levantamiento de registros y alcantarillas al nivel de rodaje, en todo trabajo de repavimentación en las vías de tránsito de Puerto Rico en donde no tenga la

referida entidad un acuerdo con otra dependencia gubernamental a tales fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cientos de miles de conductores en toda la Isla sufren el problema de encontrarse con carreteras afectadas, por registros y parrillas de alcantarillas que se encuentran por debajo del nivel de rodaje. Esta situación es provocada, por los continuos trabajos de repavimentación que realizan las agendas estatales y municipales en las vías públicas del país.

Hasta el momento, la práctica ha sido la de repavimentar, sin tener en cuenta la acumulación de capas de asfalto que, poco a poco, van dejando los registros y alcantarillas a niveles tan bajos que literalmente se pueden catalogar de hoyos artificiales. El problema de esta situación es que la misma afecta adversamente los sistemas de rodaje de los vehículos, incluyendo sus neumáticos y pueden constituir suficiente peligro para causar accidentes de tránsito si el registro ha quedado demasiado hondo.

Esta situación que puede tener solución es materia de atención por parte de la presente Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Se requiere disposición y una mejor coordinación de estimados a la hora de presupuestar y planificar el asfaltar las vías públicas. Esta medida pretende requerir tanto a agencias públicas, instrumentalidades gubernamentales, gobiernos municipales y contratistas particulares, el que se levante los registros y las parrillas de alcantarillados pluviales al nivel de rodaje en todo trabajo de repavimentación, conforme se dispone en esta Ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas realizar el levantamiento de registros y alcantarillas al nivel de rodaje, en todo trabajo de repavimentación en las vías de tránsito de Puerto Rico en